

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 025

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

RADICADO INTERNO	TIPO DE PROCESO	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	DECISIÓN	FECHA DE DECISIÓN
2024-0246-1	Decisión de Plano	JAIRO YÉPEZ HOYOS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS	Deja sin efectos providencia	Febrero 14 de 2024
2024-0060-3	Tutela 2° instancia	Sergio Andrés Valencia Restrepo	INPEC y otros	Revoca auto de 1° instancia	Febrero 14 de 2024
2024-0125-4	Tutela 1° instancia	Sebastián Taborda Ruiz	Juzgado 1° de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Niega por hecho superado	Febrero 14 de 2024
2023-1378-5	auto ley 906	Acceso carnal violento	Jorge Eliecer Gaviria Castrillón	Concede recurso de casación	Febrero 14 de 2024
2024-0194-6	Tutela 1° instancia	Luis Alfredo Salas Urieles	Juzgado 1° de E.P.M.S. de Antioquia y otros	decreta pruebas	Febrero 14 de 2024
2022-0693-4	sentencia 2° instancia	LESIONES PERSONALES	GILDARDO BOTERO ECHEVERRI	Revoca sentencia de 1° instancia	Febrero 14 de 2024
2019-1004-4	sentencia 2° instancia	FRAUDE PROCESAL	ROSA EMILSE ACEVEDO MARULANDA	Confirma sentencia de 1° Instancia	Febrero 14 de 2024
2024-0157-4	auto ley 906	Homicidio	Jairzinho Vega Bamba y otros	modifica auto de 1° instancia	Febrero 14 de 2024

FIJADO, HOY 15 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701.
232 5569 -232 0868

secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA MIXTA

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 023

RADICADO : 05440 31 12 001 2024 00029

05440 40 89 002 2024 00091 (2024 -0246-1)

ACCIONANTE : JAIRO YÉPEZ HOYOS

ACCIONADOS : NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA
NACIONAL MARINILLA Y COMANDANTE DE LA
ESTACIÓN DE POLICÍA DE MARINILLA

ASUNTO : DEFINICIÓN DE COMPETENCIA

ASUNTO

La Sala procede a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla, con ocasión de la acción de tutela presentada por el señor JAIRO YÉPEZ HOYOS.

ANTECEDENTES

El señor JAIRO YÉPEZ HOYOS presentó demanda de tutela en contra de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional Marinilla, aduciendo que el 15 de enero de 2024 presentó un derecho de petición al Comandante de la Estación de Policía de

Marinilla solicitando el cierre definitivo del Establecimiento de comercio Arepas y Tradiciones.

Indica que si bien le dieron respuesta a su petición la misma es evasiva y violatoria ya que evade su responsabilidad como autoridad policiva y remite la petición a la Inspección de Policía del Marinilla.

Por lo anterior, solicitó se tutelaran el derecho fundamental invocado de petición y se ordenara al COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA adelantar las acciones administrativas inmediatas para efectivizar el cumplimiento de los requisitos incumplidos por el local comercial.

LA CONTROVERSIA

La acción constitucional le fue asignada por reparto al Juzgado Civil Laboral del Circuito, que mediante auto del 08 de febrero de 2024 rechaza la tutela por falta de competencia en el trámite de tutela en el radicado 05440 31 12 001 2024 00029, ya que la acción iba dirigida en contra de la Estación de policía de Marinilla y dispuso la remisión ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Marinilla.

El 08 de febrero de 2024 el accionante presentó recurso de reposición ante dicha decisión tomada por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla manifestando que hay un error al calificar que la Estación de Policía es una entidad de orden municipal y solicitó que los jueces promiscuos municipales de esa municipalidad no asuman conocimiento y se declaren impedidos

para que el Tribunal Superior de Antioquia dirima la controversia; por lo que en decisión del 09 de febrero de 2024 el despacho decide no repone la decisión y ratifica que el juez competente para iniciar tramitar la acción constitucional en primera instancia es el Juez Promiscuo Municipal de Marinilla (reparto), remitiéndose el trámite ante los Juzgados Municipales.

El 09 de febrero de 2024 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla resuelve:

“PRIMERO: ABSTENERSE de admitir la solicitud de protección constitucional presentada por el señor JAIRO YEPEZ HOYOS en contra de la POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO para conocer de la presente tutela conforme lo establece el Decreto 333 de 2021, artículo 2.2.3.1.2.1., el Numeral 1.

TERCERO: REMITIR la carpeta completa al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA autoridad superior del JUZGADO CIVIL LABORAL CIRCUITO DE MARINILLA, de acuerdo con las razones expuestas en los documentos que reposan en ella y para que se pronuncie al respecto.”.

Como fundamentos para abstener a avocar conocimiento, el despacho indicó que el accionante expone en su escrito suficientes razones legales y constitucionales para contemplar que la competencia radica en Juez con Categoría de Circuito y solicita que la categoría Municipal se aparte del proceso constitucional y se declare impedida para conocer del expediente constitucional contra la Policía por tratarse de un organismo del orden Nacional, por lo que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla – Antioquia propuso el conflicto negativo de competencia ante el Tribunal al que corresponda dicho conocimiento. Remitiéndose en consecuencia, las diligencias a esta Corporación a fin de dirimir el conflicto propuesto.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que entre quienes se ha suscitado el presente conflicto de competencia¹ (Juzgados Laboral del Circuito de Marinilla-Antioquia y Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla), no tienen superior jerárquico común, es esta Corporación, en Sala Mixta, competente para definir de conformidad con los criterios legales, cuál despacho habrá de asumir el trámite de la acción constitucional elevada por el señor JAIRO YÉPEZ HOYOS.

La Honorable Corte Constitucional ha indicado que las disposiciones plasmadas en el Decreto 333 de 2021 no pueden constituirse como reglas de competencia, ya que solo existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela como son el factor territorial, el factor subjetivo y el factor funcional. Al respecto en Auto 1165 del 12 de agosto de 2022 el Máximo

¹ En el auto A-137 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte dijo:

“3. En relación con la competencia territorial para conocer de las acciones de tutela, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que “Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

4. Con fundamento en el mencionado artículo 37, ha de aplicarse aquel precepto general, pues consagra un sistema atributivo de competencia preventiva o concurrente, determinada exclusivamente por el factor territorial, esto es, que permite al interesado elegir entre el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se presenta la acción u omisión causante de la violación o amenaza al derecho constitucional fundamental cuya protección se deprecia.

5. En el presente caso el promotor del amparo eligió la ciudad de Bucaramanga (Santander), en la cual reside, para formular su reclamo constitucional por considerar que allí se presentó la causa del agravio, razón por la que ha de respetarse la elección que hiciera el afectado.”

Al respecto también en reciente Auto No. 071 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño se dijo lo siguiente:

“En este tipo de casos la Corte Constitucional ha fijado la regla jurisprudencial¹ según la cual el criterio que deben aplicar los jueces o tribunales antes de abstenerse de asumir el conocimiento de una solicitud de amparo constitucional y plantear innecesariamente colisiones de competencia, es la elección que haya efectuado el accionante. Lo anterior, a partir de la interpretación sistemática del artículo 86 Superior y del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que garantizan a toda persona reclamar “ante los jueces - a prevención” la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”.

Tribunal Constitucional con ponencia de la Magistrada Dra. Diana Fajardo Rivera indicó:

“...Según la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 333 de 2021, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia.²

8. Por lo anterior, la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 333 de 2021, no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente. En lugar de ello, el juez en estos casos debe tramitar la acción o decidir la impugnación, según el asunto puesto a su conocimiento.³

(...)

9. De conformidad con lo expuesto, la Sala Plena constata que en el presente caso se configuró un conflicto aparente de competencia, en la medida que el Juzgado Primero de Familia y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de Santa Marta, Magdalena, aplicaron indebidamente las reglas de reparto dispuestas en el Decreto 333 de 2021. De esa manera, las dos autoridades otorgaron un alcance inexistente a tales mandatos y contrariaron la jurisprudencia de esta Corporación, según la cual tales reglas, lejos de integrar mandatos procesales en materia de competencia, son apenas pautas de reparto y/o asignación de expedientes de tutela. Así, desconocieron los principios de celeridad y eficacia en la administración de justicia, así como la naturaleza misma de la acción de tutela, en cuanto mecanismo constitucional para la resolución inmediata de vulneraciones de derechos fundamentales.

² Ver, entre otros, los Autos 105 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 157 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 007 de 2017. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 028 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 030 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 052 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 059 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 059A de 2017. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 061 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez; 063 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 064 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa; 066 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 067 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 072 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 086 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 087 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 106 de 2017. M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; 152 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 171 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 197 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 332 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 325 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera; y 242 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera. Debido a ello, el párrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 dispone que “*las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.*”

³ Auto 124 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

10. Con base en las anteriores consideraciones, se concluye que el **Juzgado Primero de Familia de Santa Marta, Magdalena**, se encuentra en la obligación de resolver, en primera instancia, la acción de tutela por cuanto es la primera autoridad con competencia a la que se le repartió el asunto. En este sentido, se dejará sin efectos el Auto del 2 de junio de 2022, proferido por la mencionada autoridad, y se le remitirá el expediente para que adopte una decisión de fondo inmediatamente...".
(Subrayas fuera del texto)

Por su parte, debe tenerse en cuenta que sobre ese aspecto ha sido clara la posición de la H. Corte Constitucional, que por el principio de celeridad y eficacia en la administración de justicia se debe asumir el conocimiento en primera instancia la autoridad con competencia a la que se le repartió el asunto en la primera ocasión sin que se desplieguen otros trámites innecesarios evitando su conocimiento.

Es claro pues, que en este caso no se trata de un conflicto de competencia sino de reparto, por lo que, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla no debió declararse incompetente, dando aplicación al principio de celeridad y eficacia que se debe tener dentro de la acción constitucional ni mucho menos trabar el trámite con el conflicto negativo de competencia, pretendiendo que se haga una interpretación frente a la naturaleza jurídica de la entidad accionada, Comando de la Estación de Policía de Marinilla.

La Sala precisa, que en el presente caso, analizada las diligencias se advierte que el accionante fijó como accionados NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, aunque como se puede verificar dentro de su escrito manifiesta que la vulneración de sus derechos fundamentales está dada por el Comandante de la Estación de Policía de Marinilla al brindarle una respuesta evasiva y violatoria a sus peticiones, por lo que es claro

aplicar lo analizado dentro del auto proferido por la H. Corte Constitucional donde indica que las reglas de reparto no se puede utilizar para declarar la incompetencia en el conocimiento de la acción constitucional, por tanto para evitar más dilaciones y demoras en el respetivo trámite por lo que debe ser el Juzgado al que primero le repartieron el asunto quien debe asumir y tramitar la tutela evitando más dilaciones la admisión de las acciones.

Por lo anterior, se asignará el conocimiento de la tutela en primera instancia al Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, dando aplicación al principio de celeridad y eficacia en la administración de justicia ya que como se determinó dicho Juzgado no se debió de declarar incompetente para conocer una acción de tutela, además el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla no debió trabar el trámite el conflicto negativo de competencia.

Por ello, se dispondrá dejar sin efectos la providencia del 08 de febrero de 2024, expedida por Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, por la cual se declaró incompetente la conocer de la misma y, en su lugar, se remitirá el expediente de tutela al **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, ANTIOQUIA** con el objeto de que decida de fondo la acción de tutela interpuesta por el señor Jairo Yépez Hoyos, en primera instancia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en Sala Mixta de Decisión,

RESUELVE:

Primero. - DEJAR SIN EFECTOS la providencia proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, el 08 de febrero de 2024, dentro del proceso de tutela interpuesta por el señor Jairo Yépez Hoyos.

Segundo. - REMITIR al **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA**, el expediente que contiene la acción de tutela presentada por el accionante, para que adopte la decisión de fondo de primera instancia.

Se informará de la decisión al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla (Antioquia).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Magistrada

JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Edith Bernal Millan
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Antioquia

Javier Enrique Castillo Cadena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil Especializada En Restitucion De Tierras
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5441c31884d1772a09a45d8547385323b7fee32bee3567ff0c387c0ebc6f82d4**

Documento generado en 14/02/2024 10:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Radicado: 05615-3104002-2023-00122 (2024-0060-3)
Accionante: Sergio Andrés Valencia Restrepo
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -
INPEC- y Policía Nacional.
Asunto: Impugnación Fallo Tutela
Decisión: Revoca por carencia de objeto
Acta y fecha: N° 046 de febrero 12 de 2024

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (en adelante INPEC), contra el fallo del 15 de noviembre de 2023, mediante la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, concedió la protección de los derechos fundamentales invocados a favor del señor Sergio Andrés Valencia Restrepo.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Fueron recogidos en la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

Expone la parte accionante que entre el 30 de agosto y el 12 de septiembre de 2023 en audiencias concentradas ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE EL CARMEN DE VIBORAL, la Fiscalía General de la Nación solicita la medida preventiva de aseguramiento intramural contra SERGIO ANDRÉS VALENCIA RESTREPO,

medida que posteriormente fue impuesta por el juzgado, expidiendo de esta manera la boleta de encarcelamiento en el Centro Carcelario y Penitenciario del Municipio de La Ceja – Antioquia.

Indica que el señor VALENCIA RESTREPO fue capturado desde el 29 de agosto de 2023 y que, a la fecha, no se ha materializado lo ordenado por la Juez de Control de Garantías y por ello, aún se encuentra recluso en la ESTACIÓN DE POLICÍA DEL CARMEN DE VIBORAL, donde sus calabozos actualmente no cuentan con las garantías mínimas para amparar sus derechos fundamentales y necesidades básicas. Además, señala que hay un hacinamiento excesivo de personas, no existen parámetros de salubridad ni hay una adecuada alimentación, entre otras falencias.

Enuncia que, la ESTACIÓN DE POLICÍA DEL CARMEN DE VIBORAL deberían tener reclusos allí a los internos por un período máximo de 36 horas y después de este término, cuando se le impone medida de aseguramiento intramural la custodia y vigilancia está a cargo del INPEC.

(...)

Con fundamento en lo expuesto solicita la protección de sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO - INPEC trasladar a SERGIO ANDRÉS VALENCIA RESTREPO al CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA CEJA.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, adujo que de acuerdo a las previsiones contenidas en la Circular 00036 expedida por la Dirección General del INPEC, el INPEC debía trasladar y vigilar la detención del señor SERGIO ANDRÉS VALENCIA RESTREPO.

Expuso que como la cárcel de La Ceja tiene un hacinamiento estimado en un 80% y no cuenta con convenio interadministrativo con el municipio de El Carmen de Viboral, debía realizarse el traslado hacia el CPAMS La Paz de Itagüí, pues con esta cárcel si existía contrato vigente.

En consecuencia, mediante fallo del 15 de noviembre de 2023, tuteló los derechos fundamentales invocados a favor de SERGIO ANDRÉS VALENCIA RESTREPO, y dispuso:

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL – ANTIOQUIA que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, remita la documentación y oficios pertinentes dirigidos a las entidades respectivas donde se corrija el establecimiento carcelario al que debe ser trasladado el señor VALENCIA RESTREPO.

TERCERO: ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO - INPEC que, en el término máximo de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a garantizar al señor SERGIO ANDRÉS VALENCIA RESTREPO la custodia, vigilancia y traslado a la CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD LA PAZ DE ITAGUIANTIOQUIA.

CUARTO: ORDENAR a la ESTACIÓN DE POLICÍA DEL CARMEN DE VIBORAL y al MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL que en el término de la distancia, procedan a adoptar las medidas administrativas del caso con el fin de conjurar la situación del privado de la libertad en la Estación de Policía de su municipio, bien sea a través de la suscripción de convenios con la Dirección Regional del INPEC, algún ERON o con otros entes departamentales o municipales, que le permitan al detenido de su jurisdicción cumplir con la medida de aseguramiento intramural en condiciones dignas.

QUINTO: ORDENAR a la CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD LA PAZ DE ITAGUI-ANTIOQUIA que en el término de la distancia habilite cupo, reciba y tenga a SERGIO ANDRÉS VALENCIA RESTREPO en esas instalaciones, en aras de hacer efectiva la medida impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral, por lo anteriormente expuesto en la parte motiva del fallo.

DE LA IMPUGNACIÓN

La Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- inconforme con la decisión adoptada expuso que los entes territoriales son los responsables de atender a la población detenida preventivamente.

Conforme lo determina el Artículo 17 de la Ley 65 de 1993, corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para los sindicados, indiciados e imputados o detenidos preventivamente.

Expuso que el privado de la libertad para el caso específico no se encuentra en calidad de condenado, motivo por el cual la Regional del Inpec, no podía asignar el cupo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Este despacho es competente para dar trámite y decidir en sede constitucional la presente acción, en virtud de lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo establecido por el Decreto 333 de 2021, modificatorio de los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

De conformidad con el artículo ochenta y seis (86) de la Carta Política, la acción de tutela constituye un mecanismo subsidiario y residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional, con el ánimo de proteger los derechos fundamentales vulnerados o puestos en riesgo por las actuaciones a cargo de autoridades o de incluso particulares; en tratándose de estos últimos, únicamente en los eventos previstos en la norma referida. Ahora, esta acción constitucional se caracteriza, según lo dispuesto en el artículo tercero (3º) del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

En el *sub judice*, el INPEC se encuentra inconforme con el fallo de primera instancia, pues considera que es competencia de los entes territoriales atender a la población detenida preventivamente, que como el señor SERGIO

ANDRÉS VALENCIA RESTREPO no ostenta la calidad de condenado, no podía asignar el cupo pretendido.

Sería del caso abordar el planteamiento efectuado por la accionada de no ser porque durante el trámite de la segunda instancia se constató¹ que el actor ya no se encuentra detenido en las instalaciones de la Estación de Policía de El Carmen de Viboral, Antioquia, si no que se encuentra recluido en el CPAMS La Paz.

Es importante advertir que en este asunto el cumplimiento ocurrió con posterioridad al fallo de primera instancia, sin embargo, resulta inane emitir una orden diferente con la que se podría llegar a conclusiones idénticas, causando un desgaste innecesario a la administración de justicia.

Al respecto, en sentencia SU522 de 2019 dijo la Corte Constitucional:

En conclusión, la carencia actual de objeto implica que la acción de amparo pierda su razón de ser como mecanismo de protección judicial en el caso concreto. Pero ello no significa que cualquier pronunciamiento del juez automáticamente carezca de sentido; por lo que habrá que consultar las especificidades del caso. En efecto, no es lo mismo que la tutela derive en un daño consumado atribuible a la entidad accionada, a que la situación se solucione durante el trámite por la iniciativa del sujeto demandado o que, por alguna otra circunstancia, desaparezca el objeto de amparo. Es evidente que en el primer escenario resulta indispensable un pronunciamiento del juez de tutela, tendiente a precisar los hechos y tomar medidas correctivas. En los demás escenarios, podrá el juez de tutela, aunque no estará obligado a ello, hacer un análisis de fondo para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental o tomar otras decisiones, según los criterios expuestos en este capítulo.

[...] (ii) En los casos de hecho superado o situación sobreviniente: no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental. (énfasis propio).

Por lo tanto, no se analizará de fondo la cuestión planteada, en tanto dicha potestad recae en la Corte Constitucional, en sede de revisión, y no sobre esta

¹ PDF N° 003 del expediente digital (C02SegundaInstancia)

Corporación la cual debe verificar si continúa la presunta vulneración a los derechos fundamentales del actor, situación que en el sub judice no ocurre.

En suma, la Sala negará el amparo constitucional reclamado por acaecer el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado²; como consecuencia de ello, se revocará la decisión del 15 de noviembre de 2023, proferida por el cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, el 15 de noviembre de 2023, para en su lugar, negar el amparo promovido a favor de SERGIO ANDRÉS VALENCIA RESTREPO por presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

TERCERO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase,

(*firma electrónica*)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada Ponente

² Ver también como referencia STP11687-2023. Radicado 132140. Septiembre 12 de 2023. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal.

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

(firma electrónica)
JOHN JAIRO ORTÍZ ALZATE
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b3a1a639814cdbc4a9ec01b62b3101904c768494fa7a648b7aab6bdcd9bdc9**

Documento generado en 14/02/2024 09:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

N° Interno	2024-0125-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado	05000-22-04-000-2024-00052
Accionante	Sebastián Taborda Ruiz
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Decisión	Niega – Hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 59

M.P. John Jairo Ortiz Álzate

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano SEBASTIÁN TABORDA RUIZ contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición y al debido proceso.

ANTECEDENTES

Manifiesta el señor SEBASTIÁN TABORDA RUIZ que, desde hace 4 meses, radicó ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, solicitud de prisión domiciliaria

N° Interno	2024-0125-4
Radicado	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	05000-22-04-000-2024-00052
Accionado	Sebastián Taborda Ruiz
	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Decisión	Niega – Hecho superado

y libertad condicional sin haber obtenido respuesta.

Estima que se encuentran conculcados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y solicita que, por medio de un fallo constitucional se ordene al Despacho ejecutor pronunciarse de fondo sobre el requerimiento elevado.

El asistente jurídico del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** indicó que, el accionante fue condenado el 08 de mayo de 2023 por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín, al haberlo hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión principal indicó que, mediante auto del 29 de enero de 2023 se pronunció sobre solicitud de Libertad y Prisión Domiciliaria rogada por el sentenciado, mismas que fueron despachadas en forma desfavorable a los intereses del libelista.

Solicita se declare la improcedencia de la tutela por hecho superado advirtiendo que, en virtud del volumen de solicitudes que se elevan a diario impide que se dé respuesta a las mismas con la celeridad que los condenados demandan y el despacho quisiera.

Por su parte, el **Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Santo Domingo** indicó que, el 19 de octubre de 2023, por petición del interno elevaron solicitud de prisión

N° Interno	2024-0125-4
Radicado	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	05000-22-04-000-2024-00052
Accionado	Sebastián Taborda Ruiz
Decisión	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
	Niega – Hecho superado

domiciliaria al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, y, el 06 de diciembre de 2023 radicaron solicitud de libertad condicional.

El 30 de enero de 2024 recibieron auto interlocutorio emitido por el Despacho ejecutor, a través del cual resuelven redención de pena, se define situación jurídica y se niega la procedencia de los beneficios invocados, providencia que fue notificada al privado de la libertad en esa misma fecha.

En virtud de ello, solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional al haber acaecido el fenómeno jurídico del hecho superado.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentran conculcados los derechos fundamentales invocados por el sentenciado SEBASTIÁN TABORDA RUIZ al omitirse por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, dar respuesta a la solicitud de prisión

N° Interno	2024-0125-4
Radicado	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	05000-22-04-000-2024-00052
Accionado	Sebastián Taborda Ruiz
	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Decisión	Niega – Hecho superado

domiciliaria y libertad condicional, radicadas desde los meses de octubre y diciembre de 2023.

Sin embargo, su pretensión se encontró satisfecha durante el trámite constitucional, pues tal y como lo manifestó el asesor jurídico del Despacho accionado, el pasado 29 de enero de 2024 emanó autos N° 0300 y 0301 a través de los cuales resolvió:

“PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a SEBASTIÁN TABORDA RUÍZ, en proporción de 40.5 Días, equivalentes a Un (1) Mes y Diez punto cinco (10.5) Días, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que, entre tiempo físico y redimido, el sentenciado SEBASTIÁN TABORDA RUÍZ, ha descontado 12 Meses y 27,5 Días de la pena impuesta.

TERCERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado SEBASTIÁN TABORDA RUÍZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: NEGAR el beneficio sustituto de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria, previsto en el artículo 38 G del C.P., al condenado SEBASTIÁN TABORDA RUÍZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado José Manuel Alvarez Cabrales, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.751.904 y portador de la Tarjeta Profesional N° 330.117 del C.S.J., apoderado especial del sentenciado.

SEXTO: NOTIFICAR al abogado José Manuel Álvarez Cabrales, apoderada especial del sentenciado SEBASTIÁN TABORDA RUÍZ, al correo electrónico jose.alvarez@hotmail.com...”

Del informe rendido y documentos obrantes, se logró determinar que, desde la precitada fecha, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad remitió correo electrónico informando de la providencia al sentenciado.

Queda claro entonces que, en relación con los derechos

N° Interno	2024-0125-4
Radicado	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	05000-22-04-000-2024-00052
Accionado	Sebastián Taborda Ruiz
	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Decisión	Niega – Hecho superado

fundamentales invocados, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado, pues en el marco del trámite de tutela quedó satisfecha la pretensión del accionante.

Según la interpretación que le ha otorgado la H. Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*¹.

La presente acción de tutela fue admitida el 29 de enero de 2024 y en esa misma fecha, se emitió la providencia que resolvía los pedidos radicados por el accionante, es decir que, se satisfizo su pretensión constitucional terminando así cualquier vulneración de sus derechos.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE**

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

N° Interno	2024-0125-4
Radicado	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	05000-22-04-000-2024-00052
Accionado	Sebastián Taborda Ruiz
	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Decisión	Niega – Hecho superado

CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA TUTELA solicitada por **SEBASTIÁN TABORDA RUIZ** frente al derecho fundamental a la petición y al debido proceso, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff0422fa54f48c4a1a9717f57dde6dfcd5c52da940f9b4e8187b13904524a79**

Documento generado en 14/02/2024 03:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado: 05-736-60-00310-2021-00018 (N.I. 2023-1378-5)

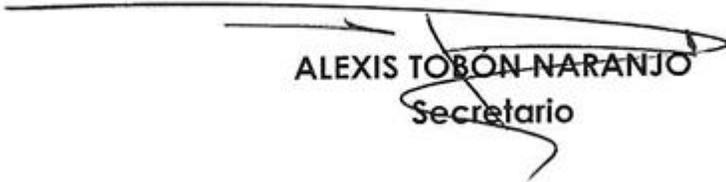
Acusado: Jorge Eliecer Gaviria Castrillón

Delito: Acceso carnal violento

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrado que el Dr. Luis Fernando Mosquera Rivas en calidad de apoderado del señor Jorge Eliecer Gaviria Castrillón interpuso oportunamente recurso extraordinario de casación¹ frente a la decisión de segunda instancia.

Es de anotar que dentro del término de ley el profesional del derecho presentó oportunamente la demanda de casación;² término que expiró el día nueve (09) de febrero del año en curso (2024) siendo las 05:00 p.m.³.

Medellín, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ PDF 17-18

² PDF 20-21

³ PDF 20

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05-736-60-00310-2021-00018 (N.I. 2023-1378-5)

Acusado: Jorge Eliecer Gaviria Castrillón

Delito: Acceso carnal violento

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado del enjuiciado, sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc722065e87804b3df3f2873205590b6a8454ad121d97bc70c0340c2d0fc8a38**

Documento generado en 14/02/2024 10:41:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**SALA PENAL**

Medellín, febrero trece del año dos mil veinticuatro

Por ser un deber del juez de tutela y con el fin de esclarecer puntos indefinidos en el presente trámite constitucional, se hace necesario decretar la siguiente prueba de oficio:

Oficiar al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó (Antioquia), para que informe puntualmente a esta Magistratura si cuenta con la notificación realizada al sentenciado Luis Alfredo Salas Urieles del auto N 258 del 8 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, por medio del cual negó al sentenciado la libertad condicional; de ser la respuesta afirmativa, deberá proporcionar a este despacho la constancia de notificación al señor Salas Urieles.

Notifíquese este auto al establecimiento vinculado y solicítese que en el término de **OCHO (08) HORAS HÁBILES**, contadas a partir del momento en que reciba la presente comunicación, suministre la información requerida.

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08acda6caf43472cfa8bb2772a945a0d7d510a803b96ad3de603343d0d6e996**

Documento generado en 13/02/2024 06:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado : 2022-0693-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 053766100121201680427
Acusado : Gildardo Botero Echeverri
Delito : Lesiones personales
Decisión : Revoca y condena

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha
Acta N° 052

M.P. JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera el apoderado representante de víctimas, frente a la sentencia proferida el 9 de mayo de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión (Ant.) y a través de la cual absolvió al acusado GILDARDO BOTERO ECHEVERRI por la conducta punible de Lesiones personales dolosas.

2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Se desprende del escrito de acusación que ocurrieron el 14 de mayo de 2016 sobre las 20:30 horas aproximadamente, cuando la señora ESTEFANÍA GALLO ÁLZATE se disponía a ingresar al establecimiento público

Nº Interno : 2022-0693-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 053766100121201680427
Acusado : Gildardo Botero Echeverri
Delito : Lesiones personales

“Caballo loco” localizado en el municipio de la Unión (Ant.), cuando repentinamente sintió unos golpes en su cabeza y al mirar hacia atrás observó que el señor GILDARDO BOTERO ECHEVERRI la había agredido con un machete.

Las lesiones con esta arma corto contundente le provocaron a la señora GALLO ÁLZATE una incapacidad médico legal definitiva de 15 días y secuelas con deformidad física que afectan el rostro de carácter permanente.

3. RESUMEN DE LO ACTUADO

Bajo los parámetros del procedimiento penal especial abreviado, el 31 de octubre de 2018 se corrió traslado del escrito de acusación al enjuiciado por el delito de Lesiones personales arts. 111, 112 inc. 1º, 113 incs. 2º y 3º del CP, sin que se allanara a los cargos.

Posteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión (Ant.) asumió el conocimiento, efectuándose la audiencia concentrada en sesiones del 14 de marzo de 2019 y 2 de noviembre de 2021 –esta última por cuanto en diligencia del 22 de septiembre de 2021 se decretó la nulidad de lo actuado desde la solicitud probatoria surtida en la audiencia concentrada–; en tanto que el juicio oral se desarrolló durante los días 19 de enero y 27 de abril de 2022, finalizando en esta última fecha con sentido de fallo de carácter absolutorio. El 9 de mayo siguiente, se profirió la correspondiente sentencia, respecto de la

N° Interno : 2022-0693-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 053766100121201680427
Acusado : Gildardo Botero Echeverri
Delito : Lesiones personales

cual se interpuso recurso de apelación por parte del representante de víctimas.

DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Acorde viene de reseñarse, en la sentencia que puso fin a la primera instancia, la señora Juez procedió a emitir sentencia absolutoria en favor de GILDARDO BOTERO ECHEVERRI por el delito de Lesiones personales arts. 111, 112 inc. 1°, 113 incs. 2° y 3° del CP, al considerar que no se cumplían con los requisitos para proferir una sentencia de carácter condenatorio.

Consideró la *A quo* que, si bien era cierto que en el presente caso quedó establecida la existencia del hecho, toda vez que efectivamente la señora ESTEFANIA GALLO ÁLZATE el 14 de mayo de 2016 sufrió tres heridas que le causaron una incapacidad médico legal definitiva de 15 días con secuelas de carácter permanente en el rostro, existían dudas sobre la responsabilidad penal del procesado, toda vez que para el Despacho resultaba extraño que en la denuncia la víctima hubiese manifestado que solo sospechaba del acusado, pero en el testimonio en juicio lo señaló directamente y se excusó diciendo que simplemente en aquella oportunidad solo habló de sospecha porque tenía miedo, sin que pueda entender en qué momento logró superar este temor, ya que aunque dijo que fue por la ayuda de una psicóloga, se desconoce si le informó de esa situación a

Nº Interno : 2022-0693-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 053766100121201680427
Acusado : Gildardo Botero Echeverri
Delito : Lesiones personales

la Fiscalía. Adicionalmente advirtió la Juez que, en el documento del dictamen del médico legista cuyo contenido fue estipulado, la señora ESTEFANIA solo indicó que la persona que la había agredido era un sujeto desconocido, sin que en ese momento mencionara al acusado. Indicó la sentenciadora que la Fiscalía sostuvo en sus alegatos finales que la víctima inicialmente no había reconocido a su agresor, pero después lo identificó, sin que se pudiera demostrar cuándo hizo ese proceso de rememoración.

Por otra parte, explicó la juzgadora que el testimonio del otro testigo de cargo –GUSTAVO ANDRÉS GONZÁLEZ BERRIO– también resultó confuso porque, aunque dijo haber estado presente en el momento en que ocurrió la agresión, también mencionó que días después concordó con la víctima en que había sido el señor GILDARDO quien había causado las lesiones, y si bien este testigo advirtió que mucha gente vio al acusado cometer el atentado, ninguno de esas personas acudió a juicio. De igual manera, advirtió la falladora que los testimonios de la víctima y del señor GUSTAVO ANDRÉS GONZÁLEZ BERRIO resultaron contradictorios en varios aspectos, como, por ejemplo, si aquella estaba sola o no en el momento del atentado; cuáles fueron las personas que la auxiliaron; y la forma en cómo se propinaron los golpes, es decir, si fue de frente o de espalda. Por otra parte, mencionó la *A quo* que tampoco entendía porque la víctima afirmó que su agresor la lesionó con la mano derecha, cuando los testigos de descargo, entre ellos el mismo procesado, explicaron en juicio que éste era zurdo.

N° Interno : 2022-0693-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 053766100121201680427
Acusado : Gildardo Botero Echeverri
Delito : Lesiones personales

Asimismo, consideró la Juez de primera instancia, que se le debía dar plena credibilidad a los testigos presentados por la defensa, incluido el procesado, quienes informaron que ese 14 de mayo de 2016 a las 8:00 p.m. el señor GILDARDO BOTERO ECHEVERRI estaba en un lugar retirado de donde ocurrió el suceso, exactamente en la fonda “Bola Roja”, junto con sus dos hijas y su esposa, por lo que no resultaba lógico que una persona estuviera en dos sitios al mismo tiempo. Adicionalmente, tampoco fue establecido como lo afirmara la Fiscalía, el supuesto altercado que hubo meses atrás entre la víctima y el presunto victimario en la escuela de Guarango, ni tampoco sobre las supuestas amenazas que la primera recibió del segundo a través del señor CARLOS AGUDELO, quien en juicio desmintió ese suceso.

FUNDAMENTOS DE LA ALZADA

Mediante escrito de apelación debidamente sustentado dentro los términos otorgados por la ley, el representante de víctimas sustentó su desacuerdo con la decisión de primera instancia. Al respecto, argumentó lo siguiente:

- En juicio declaró el señor GUSTAVO ANDRÉS GONZÁLEZ BERRIO quien afirmó haber visto de manera personal y directa la forma cómo el acusado lesionó a la víctima, a quien, además, no le asistía interés en declarar falsamente. Ahora bien, respecto de si la víctima iba sola o acompañada, ese detalle resulta intrascendente. Con este declarante se tiene prueba directa respecto de la responsabilidad penal del procesado.

N° Interno : 2022-0693-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 053766100121201680427
Acusado : Gildardo Botero Echeverri
Delito : Lesiones personales

- El testimonio de la víctima también constituye prueba directa, y aunque ésta reconoció que en otras actuaciones extraprocesales mencionó que no había identificado a su agresor, desde la denuncia brindó detalles para identificar al señor GILDARDO BOTERO ECHEVERRI, resultando, además, completamente entendible que inicialmente tuviera miedo de señalar a su agresor. Adicionalmente, esta testigo, explicó que mientras ocurrían los planazos el machete se arqueaba por lo que resulta plausible que si un ataque proviene de atrás puede causar heridas en el rostro.

- Que CARLOS AUGUSTO AGUDELO hubiese negado que previo a la ocurrencia de los hechos la víctima había sido amenazada por el procesado, ello en nada desacredita a los dos testigos de la Fiscalía.

- Resulta sospechoso que el hermano del acusado en juicio recordará la fecha, la hora exacta y el lugar donde se encontraba el procesado, porque lo normal es que los seres humanos no recordemos ese tipo de detalles. Lo anterior, da cuenta del ánimo del testigo de querer favorecer a su consanguíneo.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión de primera instancia y en su defecto se condene al señor GILDARDO BOTERO ECHEVERRI por el delito endilgado.

N° Interno : 2022-0693-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 053766100121201680427
Acusado : Gildardo Botero Echeverri
Delito : Lesiones personales

TRASLADO A LOS NO RECURRENTE

Surtido el traslado a los no recurrentes, ninguno se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por el representante de víctimas, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 numeral 1°, 176 inciso final, y 179, Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Desde esta perspectiva debe la Sala determinar si la sentencia que se revisa comporta una decisión ajustada a las pruebas practicadas en el juicio oral o si en ella, como lo sostiene el impugnante, se incurrió en una indebida valoración probatoria que devino en la injusta absolución del acusado GILDARDO BOTERO ECHEVERRI, frente al delito que se le atribuye, según lo pregonado por el recurrente.

Tal y como lo anunciara en su momento la *A quo*, resulta importante señalar y como presupuesto de la decisión de segunda instancia, que con las pruebas practicadas en el juicio oral se estableció sin que fuera objeto de controversia, como el 14 de mayo de 2016 sobre las 20:00 horas aproximadamente en el municipio de La Unión, sobre la calle conocida como la “zona

N° Interno : 2022-0693-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 053766100121201680427
Acusado : Gildardo Botero Echeverri
Delito : Lesiones personales

rosa”, la señora ESTEFANIA GALLO ÁLZATE, fue agredida con un arma corto contundente cuando pretendía ingresar al establecimiento comercial “Caballo loco”. Según la conclusión del dictamen pericial, cuyo contenido fue objeto de estipulación, la señora GALLO ÁLZATE presentó una incapacidad médico legal definitiva de 15 días sin secuelas, con deformidad física que afectó su rostro de manera permanente, como consecuencia de heridas sufridas en cara, cabeza, cuello y en la región del codo izquierdo.

Así entonces, habrá que decir que con relación a la materialidad del hecho no existe en el plenario ningún tipo de discusión. Por lo tanto, el debate principal se deberá centrar en establecer la responsabilidad penal del señor GILDARDO BOTERO ECHEVERRI en la conducta punible endilgada por el ente acusador.

De las pruebas practicadas en el juicio, se desprende la existencia de dos tipos de versiones. Por una parte, las de los testigos de cargo, es decir, la del señor GUSTAVO ANDRÉS GONZÁLEZ BERRIO –administrador del establecimiento “Caballo loco”–, y la de la señora ESTEFANÍA GALLO ÁLZATE –víctima– quienes fueron unísonos en señalar que el agresor de esta última había sido el señor BOTERO ECHEVERRI. Y por otra, la de los testigos de la defensa, especialmente la del señor JESÚS SANTIAGO BOTERO TABARES –hermano del acusado– y la del propio procesado, quienes afirmaron que para ese 14 de mayo de 2016 sobre las 20:00 horas el señor GILDARDO se encontraba en la fonda

N° Interno : 2022-0693-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 053766100121201680427
Acusado : Gildardo Botero Echeverri
Delito : Lesiones personales

familiar llamada “Bola Roja” localizada a 40 minutos de la zona urbana del municipio de La Unión, permaneciendo allí en compañía de su cónyuge y de sus dos hijas, hasta las 9:00 o 9:30 de la noche.

Es así, tal y como se acaba de anunciar, que en el presente caso estamos ante versiones contrapuestas entre sí, por un parte, la de los testigos de la Fiscalía quienes afirman que el procesado se encontraba el 14 de mayo de 2016 sobre las 20:00 horas en zona urbana del municipio de La Unión, específicamente en la zona rosa y a escasos metros del negocio “Caballo loco” y fue quien agredió a la víctima; y por otra, la de los testigos de descargo, quienes ubican al señor BOTERO ECHEVERRI en un sitio apartado del mencionado lugar y en compañía de su familia.

Consideró la Juez de primera instancia, que ante la contrariedad de las posturas, se le debía otorgar credibilidad a los testigos de la defensa, no así, a los de la Fiscalía, los cuales según su criterio encontró confusos y discordantes, especialmente por detalles que tenían que ver con situaciones relacionadas a: - si la víctima se encontraba sola o acompañada en el momento en el que ocurrió el hecho; - quiénes la auxiliaron después de resultar lesionada; -cuál fue la mano que utilizó el agresor cuándo la atacó con el arma; - que la víctima en la denuncia manifestara que “sospechaba” del acusado; - y la información que le brindara al médico legista –cuyo contenido fue estipulado– donde indicó que el agresor había sido un “sujeto desconocido”.

Nº Interno : 2022-0693-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 053766100121201680427
Acusado : Gildardo Botero Echeverri
Delito : Lesiones personales

No obstante, dígase de una vez que, aunque la *A quo* considera que las explicaciones que dieron en juicio la señora ESTEFANIA GALLO ÁLZATE y el señor GUSTAVO ANDRÉS GONZÁLEZ BERRIO resultaron confusos en los detalles antes mencionados, lo relevante y que fue lo que desconoció la falladora, es que los dos declarantes fueron coherentes e inequívocos y relataron con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre cómo pudieron observar al enjuiciado en el momento en el que asintió con un machete los planazos que le provocaron las lesiones a la víctima.

Por una parte, el señor GONZÁLEZ BERRIO explicó en su testimonio, cómo para ese 14 de mayo de 2016 sobre las 20:00 horas aproximadamente se encontraba al frente de su negocio “Caballo loco”, en un sitio que gozaba de buena iluminación, cuando observó a ESTEFANIA subir por la calle de la zona rosa y en el momento en el que estaba atravesando por intermedio de unas motocicletas y antes de entrar a su local comercial, vio repentinamente al señor GILDARDO BOTERO ECHEVERRI –a quien señaló directamente en la audiencia como el agresor, y además afirmó conocer desde antes de la ocurrencia de los hechos, y sin que existiere ninguna enemistad entre ellos– propinarle unos “planazos” con una “peinilla” a la víctima quien se encontraba de espalda. Refirió este testigo adicionalmente que, una vez logrado el cometido, observó a GILDARDO salir huyendo del sitio y un grupo de personas detrás de éste quienes intentaron perseguirlo infructuosamente; mientras que el declarante salió en busca de un vehículo para que ESTEFANIA fuera trasladada al

Nº Interno : 2022-0693-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 053766100121201680427
Acusado : Gildardo Botero Echeverri
Delito : Lesiones personales

centro hospitalario, como efectivamente ocurrió.

En lo que tiene que ver con la declaración que rindiera la propia víctima en juicio, se desprende que la señora GALLO ÁLZATE, al igual que el anterior testigo, afirmó que su agresor había sido el señor BOTERO ECHEVERRI, a quien logró visualizar después de haber sentido inicialmente sobre su cabeza unos planazos –los cuales según explicó por el “rebote” del arma lograron causar heridas en su rostro–, por lo que cuando giró para ver qué y quién la había golpeado –dado que ella se encontraba de espaldas– observó al procesado con un machete quien inmediatamente salió huyendo del lugar, mientras un grupo de personas lo persiguieron infructuosamente y a ella la auxiliaron trasladándola hasta el centro hospitalario en el vehículo de una conocida llamada MELISA que estaba en compañía de otro joven.

Reveló GALLO ÁLZATE durante su declaración en juicio, que pudo reconocer a BOTERO ECHEVERRI porque meses antes había tenido un incidente con el procesado, cuando en una escuela de una vereda del municipio, donde se le estaba dando cierre a una cabalgata, se originaron una serie de conflictos en los que resultó involucrado el acusado, quien según advirtió ESTEFANIA, sin más –porque no se habían visto con anterioridad– y en medio de la trifulca, la atacó en dos oportunidades con un palo; por tal motivo, quedó reconociéndolo, no solo por ese hecho, sino también porque además después de ese suceso, el procesado al parecer le afirmó a CARLOS ANDRÉS AGUDELO que “a esa me la lambo, porque me lambo”.

N° Interno : 2022-0693-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 053766100121201680427
Acusado : Gildardo Botero Echeverri
Delito : Lesiones personales

Ahora bien, aclaró la víctima en juicio y de forma reiterativa que, cuando interpuso la denuncia objeto de esta investigación, pese a que estaba segura de que su agresor había sido el procesado, por el miedo que le infundía este sujeto decidió simplemente expresar en aquel momento que, “sospechaba” de GILDARDO BOTERO ECHEVERRI; sin embargo, afirmó que nunca había dudado que fue esa la persona quien la atacó; explicando que fue solo a partir de un proceso terapéutico al que tuvo que someterse lo que la ayudó a obtener el valor suficiente para señalarlo sin temor alguno.

Y es que, a diferencia de la tímida interpretación hecha por la Juez de primera instancia respecto de los señalamientos directos que hicieron estos dos testigos, esta Magistratura no encuentra incoherencia alguna en las versiones que identifican rotundamente al procesado como el causante de las lesiones que le fueron propinadas a ESTEFANIA.

En primer lugar, porque como afirmaron los declarantes, en el sitio de ocurrencia de los hechos había suficiente iluminación, por lo que fácilmente se podía identificar al agresor. En segundo lugar, porque el victimario no era ningún desconocido para los declarantes, por una parte, GUSTAVO lo había visto en diferentes oportunidades en el pueblo –antes de la ocurrencia de estos hechos e incluso sabía dónde vivía para aquel momento–, y por otra, ESTEFANIA ya lo había visto en el incidente ocurrido meses atrás en el que al parecer inexplicablemente el procesado la había atacado con un palo

Nº Interno : 2022-0693-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 053766100121201680427
Acusado : Gildardo Botero Echeverri
Delito : Lesiones personales

producto de una gresca que se formó entre caballistas –es más, el acusado en su declaración en juicio reconoció haber estado involucrado en este problema, aunque negó haber visto a la víctima allí–. En tercer lugar, porque, aunque la víctima manifestó que en la denuncia empleó el término “sospechar” e incluso en la anamnesis que figura en el dictamen médico legal –que ocurrió por la misma época en la que se hizo la denuncia– habló de un “sujeto desconocido”, no existen razones que permitan rechazar la justificación que diera la víctima cuando afirma que al principio tenía miedo de decir quién era su agresor, máxime cuando su versión ha sido corroborada en juicio con la de otro testigo de cargo, a quien no tendría por qué asistirle ningún ánimo para mentir y señalar injustamente al acusado.

Respecto de los detalles que advierte la Juez de primera instancia y que le permitieron desvirtuar estos dos testimonios, esta Sala tendrá que decir, que esos pormenores a los que se refirió la *A quo* resultan irrelevantes, pues como se acaba de indicar, los declarantes narraron con suficiencia y coherencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como observaron al procesado atacar a la víctima; sin que otros aspectos logren controvertir el señalamiento directo que los declarantes hicieron del procesado.

De hecho, aun adentrándonos en algunos de los detalles referidos por la falladora, tampoco en estos hay disparidad. Por una parte, no es de extrañar que GUSTAVO dijera que en el momento en que ocurrieron los hechos ESTEFANIA estaba sola, dado que como bien lo explicara esta última, los dos

Nº Interno : 2022-0693-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 053766100121201680427
Acusado : Gildardo Botero Echeverri
Delito : Lesiones personales

amigos con los que se dirigía al bar “Caballo loco” ingresaron a este negocio quedándose ella detrás y sola; por lo tanto, ninguna contradicción se observa en lo que dijera GUSTAVO. De igual manera, que ESTEFANIA indique que fueron dos los amigos de ella quienes la auxiliaron y no mencionara a GUSTAVO, tampoco resulta trascendente, porque como lo explicara este último cuando él vio a la víctima con sangre en el rostro, salió en busca de un carro para trasladarla al hospital, y una vez lo encontró, se quedó en su negocio el cual seguía abierto al público; por lo tanto, no es extrañar que la víctima solo hubiese mencionado a la propietaria del vehículo y al copiloto de éste como sus auxiliares. Asimismo, que el acusado no hubiese sido capturado en flagrancia, no significa que los señalamientos anteriores pierdan credibilidad, pues los testigos fueron unísonos en afirmar que varias personas salieron corriendo detrás de GILDARDO sin que pudieran alcanzarlo, además porque se le recuerda a la Juez que la captura en flagrancia no es un requisito para establecer la autoría del hecho. Por último, que la víctima indicara que vio al procesado portar el machete en la mano derecha, tampoco resulta relevante por lo repentino del ataque, más aún cuando los planazos los recibió a la altura de su cabeza y de espalda.

Como se itera, en el presente caso, ninguno de los testigos de cargo dudo en afirmar que fue BOTERO ECHEVERRI la persona a la que observaron atacar a la víctima, de quien no solamente refirieron su nombre y apellido, sino que también reconocieron y señalaron en la audiencia de juicio oral.

Nº Interno : 2022-0693-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 053766100121201680427
Acusado : Gildardo Botero Echeverri
Delito : Lesiones personales

Por otra parte, en lo que tiene que ver con los testigos de la defensa, a los cuales la Juez de primera instancia decidió otorgarles plena credibilidad, habrá que decir que no es de extrañar que el hermano del acusado, JESÚS SANTIAGO BOTERO TABARES, y el mismo procesado, trataran de desvirtuar la presencia de GILDARDO en el lugar de los hechos, generando como coartada que aquel se encontraba en la fonda familiar “Bola Roja” desde las 6:30 de la tarde. Y aunque los dos testigos recuerdan con exactitud la fecha, día y hora, datos que conforme a la común experiencia por el paso del tiempo no se rememoran con facilidad, en este caso concreto no solo desconoce el reconocimiento de la víctima sino el de otro testigo presencial directo de los hecho, pese a que el procesado y el testigo se limitaron a decir, a manera de justificación no probada, que el procesado estaba en ese otro lugar esperando la salida de su esposa en compañía de sus dos hijas, y además que aquel era zurdo.

De igual manera, en cuanto a la declaración del señor CARLOS ANDRÉS AGUDELO BOTERO, para esta Sala ese testimonio poco o nada ofrece al esclarecimiento de los hechos ocurridos el 14 de mayo de 2016, pues realmente no se le interrogó al respecto, y aunque negó haber conversado con el acusado sobre ESTEFANÍA GALLO ÁLZATE o con la madre de ésta, ello es indicativo de su ánimo de proteger al procesado, de quien además reconoció era su amigo desde muchos años atrás.

Así las cosas, no existe razón alguna para

N° Interno : 2022-0693-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 053766100121201680427
Acusado : Gildardo Botero Echeverri
Delito : Lesiones personales

desacreditar la prueba directa obrante en el proceso la cual fue suministrada a través de los testimonios de la víctima y del señor GUSTAVO ANDRÉS GONZÁLEZ BERRIO, pues aunque la Juez se conduele de que la Fiscalía no presentó otros testimonios adicionales para corroborar su versión, dado que los declarantes manifestaron que ese día un grupo de personas salió corriendo detrás del agresor y pudieron identificarlo; tal y como lo ha dicho en varias oportunidades la Alta Corte (Cfr. entre otras CSJ SP16841-2014 rad. 44602; CSJSP 2746-2019 rad. 51258), el testimonio único de quien presencié directamente el hecho no puede dejar de desconocerse, pues la veracidad no depende de la cantidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, que, en el caso concreto, los relatos de los testigos mencionados se perciben coherentes, racionales y revestidos de todas las características de orden objetivo y subjetivo, que los hacen dignos de entero crédito.

Así las cosas y por haberse llegado al convencimiento, más allá de toda duda razonable –artículo el 381 del Código de Procedimiento Penal– acerca de la existencia del ilícito de Lesiones personales dolosas arts. 111, 112 inc. 1º y 113 incs. 2º y 3º, y sobre la responsabilidad frente al mismo del aquí acusado, es por lo que se revocará la sentencia absolutoria de primera instancia.

De cara a la inminente condena, conforme se anunció en precedencia, ha de manifestar la Sala que no se adelantará la audiencia de individualización de la pena de que

N° Interno : 2022-0693-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 053766100121201680427
Acusado : Gildardo Botero Echeverri
Delito : Lesiones personales

trata el canon 447 de la Ley 906 de 2004, procediéndose a fijar la sanción correspondiente y a examinar la posibilidad de conceder o no mecanismos sustitutivos de la privación efectiva de la libertad; lo anterior, con fundamento en plurales pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en radicados como el 36616 del 24-10-2012, y 50396 del 20-03-2019.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

El delito por el cual fue hallado penalmente responsable el acusado GILDARDO BOTERO ECHEVERRI es de Lesiones personales dolosas, descrito en los arts. 111, 112 inc. 1° y 113 incs. 2° y 3° del C.P. por haber causado deformidad física de carácter permanente en el rostro de la víctima. Por lo tanto, en el caso concreto y partiendo de lo dispuesto en el art. 117 del CP se aplicará la pena de mayor gravedad, es decir, la contenida en el art. 113 inc. 3°, que establece una pena de prisión de cuarenta y dos punto sesenta y seis (42.66) a ciento ochenta y nueve (189) meses y multa de cuarenta y seis punto veintiún (46.21) a ochenta y un (81) SMLMV.

En el caso concreto, en atención a que no se atribuyeron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, la pena de prisión debe situarse dentro del cuarto mínimo, y en consideración a que el mínimo de la pena imponible sanciona de manera eficaz el grave atentado cometido contra el bien jurídico protegido en la norma, se impondrá a GILDARDO BOTERO ECHEVERRI la pena mínima dentro del cuarto mínimo, a saber,

N° Interno : 2022-0693-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 053766100121201680427
Acusado : Gildardo Botero Echeverri
Delito : Lesiones personales

cuarenta y dos punto sesenta (42.66) meses de prisión, o lo que es lo mismo, cuarenta y dos (42) meses y veinte (20) días de prisión y multa de cuarenta y seis punto veintiuno (46.21) SMLMV.

También se impone, pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual a la pena principal.

SUBROGADOS PENALES

Partiendo de lo establecido en el art. 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, para que el sentenciado sea merecedor del subrogado penal, se debe verificar en primera instancia que, la pena impuesta no sea superior a cuatro (4) años de prisión. Asimismo, que el condenado carece de antecedentes penales por un delito doloso cometido dentro de los cinco (5) años anteriores; no obstante, en caso de llegar a tenerlos, se deberá analizar los antecedentes personales, sociales y familiares del implicado que indiquen la no necesidad de ejecución de la pena.

En el presente caso, se tiene que la pena impuesta a BOTERO ECHEVERRI es de cuarenta y dos (42) meses y veinte (20) días de prisión, es decir no supera el límite establecido por la norma; de igual manera, el delito de Lesiones personales por deformidad física permanente que afecta el rostro, no se encuentra dentro de los punibles excluidos de beneficios del art. 68 A del CP. y no se demostró la existencia de antecedentes penales.

N° Interno : 2022-0693-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 053766100121201680427
Acusado : Gildardo Botero Echeverri
Delito : Lesiones personales

En consecuencia, la Sala deberá reconocer a GILDARDO BOTERO ECHEVERRI la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que se otorgará por un periodo de prueba igual a la pena tasada, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del art. 65 del C.P. que garantizará con caución prendaria que se fija en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con la opción de constituir póliza judicial.

La suscripción de la diligencia de compromiso debe realizarla ante el funcionario de primer grado, allegando la póliza o el título de depósito judicial respectivo, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente sentencia. Para el efecto, podrán utilizarse los medios electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCA la sentencia de la fecha, naturaleza y procedencia anotadas y en su lugar **SE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE**, al acusado **GILDARDO BOTERO ECHEVERRI** por la comisión del delito de Lesiones

Nº Interno : 2022-0693-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 053766100121201680427
Acusado : Gildardo Botero Echeverri
Delito : Lesiones personales

personales dolosas, conforme a la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: como consecuencia de la aludida determinación, **SE CONDENA** a **GILDARDO BOTERO ECHEVERRI** a cuarenta y dos (42) meses y veinte (20) días de prisión, multa de cuarenta y seis punto veintiún (46.21) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad.

TERCERO: CONCEDER a **GILDARDO BOTERO ECHEVERRI** el subrogado penal de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, en los términos y bajo las exigencias indicadas en el acápite de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

CUARTO: Frente a la presente decisión, por constituir primera condena, procede el recurso de apelación en virtud del principio de doble conformidad, en los términos establecidos en la ley.

QUINTO: Una vez quede ejecutoriada la presente decisión, **SE DISPONE** que, por Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin de que sean destinadas para lo concerniente a la fase ejecutiva de la condena.

Quedan las partes notificadas en estrados.

N° Interno : 2022-0693-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 053766100121201680427
Acusado : Gildardo Botero Echeverri
Delito : Lesiones personales

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc20f7fa7d2a52c150873894b6badaf87c14f0a74871482c30ce6cdbe69e279**

Documento generado en 09/02/2024 09:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Nº Interno : 2019-1004-4
2º instancia Incidente de reparación
integral
CUI : 05-890-31-89001-2017-00095
Acusado : Rosa Emilse Acevedo Marulanda
Delito : Fraude Procesal y Obtención de
Documento Público Falso
Decisión : Confirma

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 054

M.P. John Jairo Ortiz Álzate

Procedente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombo–Antioquia–, llega a conocimiento de esta Sala el recurso de apelación interpuesto por el defensor de víctimas en contra de la providencia del 31 de julio 2019, mediante la cual el Juez de primera instancia puso fin al incidente de reparación integral y absolvió de responsabilidad civil a la señora ROSA EMILSE ACEVEDO MARULANDA, y además condenó en costas procesales a la señora DORA MARÍA AYALA ACEVEDO.

ANTECEDENTES

A través de sentencia del 28 de agosto de 2017, se declaró penalmente responsable a la señora ROSA EMILSE ACEVEDO MARULANDA por el delito de Fraude Procesal y Obtención de Documento Público Falso.

Una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, se promovió el incidente de reparación integral por parte de DORA MARÍA AYALA, quien fue reconocida como víctima.

El 31 de julio de 2018 se dio inicio al trámite del incidente de reparación integral, la apoderada de las víctimas en el trámite de estas diligencias presentó su pretensión indemnizatoria y se fijó fecha para la audiencia de práctica de pruebas solicitada por la representación de la víctima. El 31 de julio de 2019 se celebró la lectura de la correspondiente sentencia.

Frente a dicha decisión, se interpuso por parte de la defensora de víctimas el recurso de apelación, el cual fue debidamente sustentado dentro de la misma audiencia.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

En la sentencia respectiva, el Juez *A quo* absolvió de responsabilidad civil a la señora ROSA EMILSE ACEVEDO MARULANDA y condenó en costas a la señora DORA MARÍA AYALA, quien fuera la víctima en el proceso.

El Juez de primera instancia después de analizar las pruebas aportadas y los testimonios recepcionados en el incidente de reparación integral, indicó que DORA MARÍA AYALA se encontraba habilitada para aplicar como víctima por el delito de Fraude Procesal y Obtención de Documento Público Falso.

No obstante, explicó el fallador de primer grado que el apoderado de víctimas fundó la solicitud en el reconocimiento de perjuicios materiales, sin diferenciar si se trataba de lucro cesante o daño emergente. Adicionalmente, refirió el Juez que, en el proceso se anexaron unas facturas de servicios públicos por un saldo con deudas por valor de \$208.235 y \$316.862 y copia de la factura catastral de la vivienda por la suma de \$415.606, sin que se explicara por cuáles de esos conceptos se encontraban pendientes las facturas. Asimismo, indicó que se aportó el certificado de avalúo catastral de la vivienda que ascendía a \$6.329.663 y la copia del poder que los hermanos le confirieron a la sentenciada para iniciar el proceso sucesorio del inmueble.

Por otra parte, argumentó el *A quo* que la víctima no solicitó perjuicios morales en sus pretensiones, solamente materiales por valor de \$20.000.000 sin que especificara si estos correspondían a daño emergente o lucro cesante. Por lo tanto, consideró que el rubro mencionado no se logró demostrar toda vez que la cifra presentada se encontraba por encima del daño causado, lo que provocaría tal y como lo ha dicho la Corte, un enriquecimiento sin causa a favor de la víctima.

Por lo anterior se absolvió a la señora ROSA EMILIA ACEVEDO MARULANDA de todas las pretensiones formuladas en el incidente de reparación integral y se condenó en costas a la víctima la señora DORA MARÍA AYALA ACEVEDO.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El representante de víctimas expuso su inconformidad con el fallo de primera instancia. Advirtió que a pesar de que el inmueble no era costoso este tiene un valor sentimental para la víctima.

Asimismo, expuso que era claro la responsabilidad y la pretensión solicitada, toda vez que los valores se debieron tasar por perjuicios materiales en virtud de honorarios y viáticos que fueron demostrados dentro del proceso.

TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

El apoderado de la parte demandada hizo énfasis en que la señora ROSA EMILSE ACEVEDO MARULANDA, aceptó la responsabilidad penal y en ningún momento evadió a la justicia. Adicionalmente, demostró que dependía económicamente de su esposo.

Por otra parte, en el proceso incidental se debió demostrar los perjuicios sufridos toda vez que el inmueble no se ha vendido y la parte que le corresponde a la víctima sigue intacta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente la Sala para decidir el recurso de apelación interpuesto por la representante de víctimas, en contra de la decisión atrás reseñada, de conformidad con el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

Se desprende del escrito de impugnación, que el recurrente pretende que se analice la sentencia del trámite incidental con el objetivo de que se acceda a su pretensión consistente en condenar por perjuicios materiales.

Es sabido que el delito como fuente de obligaciones genera el deber de reparar aquellos perjuicios que se demuestren causados, y pudiendo ser éstos de orden material o inmaterial. Así, el artículo 2341¹ del Código Civil se estipula: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido”.

En el trámite incidental, deben ser reparados dos clases de daños (véase sentencia C- 344/17), los materiales y los morales; entendido el primero como aquel que afecta al patrimonio del perjudicado; mientras los segundos, como los que inciden en cualquiera de las esferas de la persona, es así como los perjuicios morales se pueden catalogar como el dolor o el miedo sufridos por la víctima.

Siendo claro que, en el trámite incidental deben ser probados por la parte interesada, los perjuicios materiales y los

morales objetivados, en tanto solo a ésta le corresponde acreditar el valor de los perjuicios ocasionados. Sobre este asunto ha dicho la CSJ SP 8844-2014, rad. 43933 de 09-07-2019, lo siguiente;

En otras palabras, para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados se debe demostrar: a) su existencia y b) su cuantía; de esta manera se diferencian de los de carácter moral subjetivado.

Ubicándonos en el caso en concreto, la demandante no aportó ninguna prueba para demostrar y probar los perjuicios materiales invocados. Tal y como lo establece el artículo 167 Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Sobre este tema de la carga de la prueba el Consejo de Estado mediante sentencia del 18 de julio 2019 rad. 25000-23-26-000-2011-00376-01, advirtió lo siguiente:

En orden a definir criterios en torno al reconocimiento y a la liquidación del perjuicio material, señalo que, tratándose de honorarios profesionales presentados por abogados, la factura o su documento es la prueba idónea para demostrar el pago. Por manera que era una carga procesal de la parte actora demostrar el daño que le habría causado la entidad demandada y como no cumplió con dicha carga, la consecuencia de su falencia no podrá ser otra que la negación de las súplicas de la demanda.

Por lo anterior, a causa de la insuficiencia probatoria, se confirma la decisión de primera instancia, y, por ende, se niega el reconocimiento de perjuicios materiales por concepto de viáticos y honorarios que sufragó la víctima, de las cuales, se insiste, el incidentante no aportó ningún elemento

probatorio tendiente demostrar tales gastos, puesto que solamente se hizo enunciación de éstos en el recurso de apelación.

Por último, esta Magistratura considera que razón le asistió al Juez de primera instancia, cuando advirtió que en el incidente de reparación integral el demandante al solicitar el pago de los perjuicios materiales, no especificó si se trataba de daño emergente o de lucro cesante, ni tampoco lo referenció en el recurso de apelación; por lo que en principio podría hablarse de una indebida sustentación del recurso, toda vez que el recurrente se dedicó a relatar todo lo que había ocurrido en el proceso incidental, sin que concretara en qué consistía su desacuerdo con la sentencia de primera instancia, solicitando únicamente el reconocimiento de perjuicios materiales por concepto de honorarios y viáticos, que dicho sea de paso, se constituyen por las agencias en derecho y las expensas probadas, en los términos del artículo 366 del C.G.P. numerales 3,4 y 5.

Por lo expuesto y al revisar las pruebas practicadas en el trámite incidental, el Tribunal Superior de Antioquia confirmará la decisión del *A quo* donde se absolvió de responsabilidad a la señora ROSA EMILSE ACEVEDO MARULANDA y se condenó en costas a la señora DORA MARÍA AYALA ACEVEDO.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del 31 de julio de 2019, del Juzgado Promiscúo de Circuito de Yolombo (Ant.), dentro de la actuación de la referencia que absolvió de las pretensiones indemnizatorias a la sentenciada ROSA EMILSE ACEVEDO MARULANDA y condenar en costas a la señora DORA MARÍA AYALA.

La presente decisión queda notificada en estrados y contra la misma no procede recurso alguno.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07eb3fb6a65172000d2c6bc740b278a71598d5541e67f4e0bfd8209adec33cf6**

Documento generado en 09/02/2024 09:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. CUI	0568 6318 9001 2022 00091
Rad. Interno	2024-0157-4
Delito	Homicidio
Procesado	Jairzinho Vega Gamba Fabián Andrés López Agudelo Gabriel Alberto Maya Flórez
Asunto	Auto preclusión
Decisión	Revoca Parcial

Aprobado mediante Acta No. 057 de la fecha.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía, contra el auto proferido el 22 de enero de 2024, por medio del cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos – Antioquia indicó que, es competente para continuar con el trámite penal y accedió a la petición de la defensa decretando la preclusión de la investigación por prescripción.

HECHOS

Fueron narrados en la resolución de acusación de la siguiente manera:

“Hacia la media noche del día 27 de mayo de 2002, la unidad militar que se encontraba bajo el mando del SS. Vega Gamba Jairzinho, estaba ejerciendo control por el proceso electoral de esa fecha, en el corregimiento de Aragón, municipio de Santa Rosa de Osos (Antioquia) y hacia las primeras horas del día, disparó sus armas de dotación contra los ocupantes del vehículo DAIHATZU, de placas LEE-781, en su decir porque escucharon gritos de una mujer y creyeron que se trataba de un presunto secuestro; luego de llegar al lugar donde se encontraba el vehículo y sus ocupantes, éstos

Rad. CUI	0568 6318 9001 2022 00091
Rad. Interno	2024-0157-4
Delito	Homicidio
Procesado	Jairzinho Vega Gamba y otros.
Asunto	Auto preclusión
Decisión	Revoca parcial

habrían salido rápidamente, que les gritaron alto, que no se detuvieron ante lo cual los persiguieron y a la altura del puente Aragón, indican que fueron hostigados desde un cerro, que por esto accionaron sus armas de dotación, generando la reacción, que arrojó como resultado la muerte del particular ADRIÁN LEANDRO MEDINA MEDINA y resultando lesionados los particulares JADER MOLINA CABALA, LUIS ALFONSO ECHAVARRÍA ARBOLEDA y MAURICIP ALBERTO GONZÁLEZ CORREA...”

El 21 de agosto de 2004 el Juzgado 22 de Instrucción Penal Militar ordenó la apertura de la investigación penal por los delitos homicidio y lesiones personales.

El 28 de enero de 2006 resolvió de forma provisional la situación jurídica del Sargento Segundo Vega Jairzinho absteniéndose de imponer medida de aseguramiento y, el 22 de agosto de esa misma anualidad, resolvió en igual sentido con dos militares presuntamente implicados también en esos hechos, esto es Fabián López Agudelo y Gabriel Alberto Maya Flores.

La Fiscalía 11 Penal Militar calificó el mérito sumario y el 12 de agosto de 2011 ordenó la Cesación del Procedimiento en favor de los tres investigados. Esa determinación fue objeto de apelación por la delegada del Ministerio Público y, el 24 de agosto de 2011, la Fiscalía Segunda ante el Tribunal Militar revocó de manera íntegra la decisión y en su lugar, profirió Resolución de Acusación por el concurso material heterogéneo y sucesivo de los delitos de homicidio y lesiones personales.

Posteriormente, esto es, el 29 de noviembre de 2011, el Juzgado Octavo de Instancia Penal Militar se abstuvo de convocar a corte marcial y remitió las diligencias a la Unidad Seccional de Fiscalías de Santa Rosa de Osos.

Rad. CUI	0568 6318 9001 2022 00091
Rad. Interno	2024-0157-4
Delito	Homicidio
Procesado	Jairzinho Vega Gamba y otros.
Asunto	Auto preclusión
Decisión	Revoca parcial

La investigación fue asignada a la Fiscalía 106 Especializada CVDH y, teniendo en cuenta que ya reposaba una resolución de acusación ejecutoriada, el 25 de mayo de 2022 remitió el expediente al Juzgado Penal de Circuito de Santa Rosa de Osos para lo de su competencia.

El 13 de julio de 2022 el prenombrado despacho avocó conocimiento de las diligencias.

Una vez se corrió el traslado de que trata el artículo 400 de la ley 600 de 2000, la Delegada de la Fiscalía mediante correo electrónico del 22 de septiembre de 2022 puso de presente la necesidad de establecer si los procesados habían acudido o no ante la Jurisdicción Especial para la Paz pues en su sentir, los hechos que se investigan cumplen con todos los requisitos para su remisión ante ese el organismo que administra el proceso de paz con las FARC y otros grupos armados en Colombia.

En su escrito, manifestó la importancia de establecer la situación jurídica de cada uno ante esa institución *“lo anterior, teniendo en cuenta la competencia preferente de la JEP para conocer el presente caso de conformidad con la Ley 1957 de 2019 y sus sentencias de constitucionalidad C-080 y C-025 de 2018”*¹

En la audiencia celebrada el 16 de marzo de 2023, la primera instancia indicó que, pese a que el ente acusador elevó tal solicitud en el término correspondiente, el Despacho aún no había librado los oficios para establecer esa situación, sin embargo, aseguró que, se procedería a emanar las comunicaciones a las que hubiere lugar con miras a determinar ese aspecto.

¹ PDF N° 18 del Expediente digital

Rad. CUI	0568 6318 9001 2022 00091
Rad. Interno	2024-0157-4
Delito	Homicidio
Procesado	Jairzinho Vega Gamba y otros.
Asunto	Auto preclusión
Decisión	Revoca parcial

Acto seguido, sin más consideraciones sobre esa situación, se pronunció sobre las solicitudes elevadas por la Defensa en esa misma etapa procesal, entre ellas, la correspondiente a la prescripción de la acción penal, accediendo a tal pedimento que pone fin al proceso.

Frente a esa determinación, la Delegada Fiscal interpuso recurso de apelación indicando que, dados los factores objetivos y subjetivos del caso, éste no corresponde a la justicia ordinaria, sino que es de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Así mismo cuestionó la decisión de preclusión señalando que, la Juez de Primera instancia no tuvo en cuenta la calidad de servidores públicos de los procesados, situación que aumenta el término prescriptivo del delito.

En decisión del 19 de septiembre 2023, esta Sala de decisión penal declaró la nulidad de la audiencia de que trata el artículo 401 de la Ley 600 de 2000 para que, la Judicatura emitiera un pronunciamiento sobre la proposición del conflicto de competencia entre jurisdicciones, a la cual hizo alusión la delegada de la Fiscalía desde el escrito allegado al despacho en el mes de septiembre de 2022, pues resultaba incongruente que, atendiera la decisión de preclusión por prescripción y pospusiera la petición de competencia elevada por la delegada fiscal.

Una vez retornaron las diligencias al Despacho de origen, éste convocó nuevamente a la diligencia preparatoria y allí se resolvieron las dos solicitudes elevadas por las partes.

Rad. CUI	0568 6318 9001 2022 00091
Rad. Interno	2024-0157-4
Delito	Homicidio
Procesado	Jairzinho Vega Gamba y otros.
Asunto	Auto preclusión
Decisión	Revoca parcial

DE LA DECISIÓN IMPUGNADA

El 22 de enero de 2024 se llevó a cabo la diligencia preparatoria. En esa sesión, la titular del Despacho indicó que, en acatamiento a lo resuelto, por el Tribunal Superior de Antioquia se emitió oficio 375 para que la Unidad de Investigación y Acusación Jurisdiccional Especial para la Paz informara si los acusados habían comparecido ante esa jurisdicción transicional en razón del presente proceso.

Mediante comunicaciones del 17 de octubre de 2023, la Secretaría de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP informó que no se evidencia los acusados hayan sido reconocidos como comparecientes o terceros intervinientes en la SDSJ.

Así mismo mediante oficio del 10 de noviembre de 2023, la Magistrada de la Sala de reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Catalina Díaz Gómez informó que los acusados no han sido vinculados a ningún subcaso y tampoco tienen registrado solicitudes de las víctimas de este proceso.

Por las anteriores razones, y dado que la JEP no ha asumido este proceso, señaló que correspondía a la justicia ordinaria la competencia y el conocimiento del mismo.

Frente a la solicitud de preclusión por prescripción indicó que, para la fecha de los hechos, 27 de mayo de 2002 se encontraba vigente la ley 599 de 2000 y, los punibles que se investigan son de ejecución instantánea por lo que, el término de prescripción de 20 años comenzaría a correr a partir de ese momento.

Rad. CUI	0568 6318 9001 2022 00091
Rad. Interno	2024-0157-4
Delito	Homicidio
Procesado	Jairzinho Vega Gamba y otros.
Asunto	Auto preclusión
Decisión	Revoca parcial

Recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Penal la prescripción de la acción se interrumpe con la resolución de acusación y que de allí empieza a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 sin que pueda ser inferior a 5 años ni superior a 10 años.

En el caso en concreto, la resolución de acusación se emitió el 24 de agosto de 2011 y quedó ejecutoriada el 03 de octubre de 2011; este acto procesal interrumpió el término de prescripción, el cual inició nuevamente esa fecha por el término de 10 años. Conforme con ello, la acción penal prescribió el 03 de octubre de 2021.

Finalmente indicó que, si bien se acusó por el delito de homicidio simple, del recuento de la investigación se podría afirmar que se trató de la presunta comisión de los punibles de homicidio y lesiones personales en persona protegida razón por la cual de cara a las modificaciones incorporadas por la Ley 1564 de 2007 se trataría de punibles que prescriben en 30 años o que, incluso pueden tildarse como imprescriptibles; pero en su criterio no es posible tener en cuenta esa modificación porque la nueva norma fue expedida con posterioridad a la comisión de la conducta punible.

DE LA APELACIÓN

Frente a la decisión, la delegada fiscal interpuso recurso de apelación.

Indicó que, la judicatura asumió la competencia del proceso, pero su decisión sólo se fundamentó en la respuesta ofrecida por la JEP a la cual se le dio una incorrecta interpretación.

Rad. CUI	0568 6318 9001 2022 00091
Rad. Interno	2024-0157-4
Delito	Homicidio
Procesado	Jairzinho Vega Gamba y otros.
Asunto	Auto preclusión
Decisión	Revoca parcial

Señaló que, lo que está explicando esa Corporación en su escrito es que es que los procesados no han comparecido voluntariamente a la justicia transicional, pero más adelante reza que, existe una estrategia de priorización de casos. En su criterio es viable concluir que, este caso se encuentra priorizado pero dada la cantidad de batallones en todo el país, aún no se ha procedido a su estudio.

El hecho de que los procesados no hayan comparecido voluntariamente a la JEP no significa que no tengan que ir, porque es que no son comparecientes voluntarios, sino que, de cara a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 1957 del 2019, cuando están frente a un caso de graves violaciones a los derechos humanos de ejecuciones extrajudiciales, se entienden que son comparecientes obligatorios.

El hecho de impulsar el proceso en la justicia ordinaria sin haberlos escuchado en esa jurisdicción especial, vulnera el artículo 36 de la Ley 1957, que trata la prevalencia de la competencia preferente cuando las conductas sean cometidas con ocasión o tengan relación directa o indirecta con el conflicto armado.

De continuar el proceso se vulnera la garantía de los procesados de acceder a su juez natural, razón por la cual solicita se revise este aspecto por parte de la segunda instancia y sólo en caso de concluirse que, es competencia de la justicia ordinaria se encontraría habilitada la segunda instancia para analizar el tema de la prescripción.

Frente a ese último aspecto afirmó que, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de marzo de 2010 dentro del radicado 33301 M.P. Alfredo Gómez Quintero estableció que, la declaración de crimen de

Rad. CUI	0568 6318 9001 2022 00091
Rad. Interno	2024-0157-4
Delito	Homicidio
Procesado	Jairzinho Vega Gamba y otros.
Asunto	Auto preclusión
Decisión	Revoca parcial

guerra o crimen de lesa humanidad es un acto de connotación nacional y por lo tanto reviste la característica de imprescriptible.

En el presente caso, debe establecerse si se da la totalidad de los presupuestos para considerarlo un caso de lesa humanidad, pues en su criterio se cumple con el requisito de sistematicidad y, una vez establecido ese aspecto deberá corresponde realizar el conteo de los términos correspondientes.

Solicita se analice en primer momento el tema de la competencia y, en caso de estimarse que corresponde a la justicia ordinaria, se estudie la prescripción de cara los lineamientos ya expuestos.

TRASLADO NO RECURRENTE

El delegado del Ministerio Público no realizó pronunciamiento, por su parte, la Defensa solicitó se declare desierto el recurso de apelación, toda vez que, él mismo no se encontró debidamente motivado.

Aseguró que, para que se configure un conflicto de jurisdicciones se requiere el cumplimiento de 3 presupuestos, uno subjetivo que exige que la controversia sea suscitada por dos o más autoridades que administran justicia y pertenezcan a diferentes jurisdicciones, el segundo de índole objetivo que implica la existencia de una causa judicial sobre la cual se suscita la controversia y el tercero de índole normativo el cual requiere que las autoridades en colisión hayan manifestado expresamente las razones de constitucionales o legales por los que se consideran o no competentes para conocer de la causa.

Rad. CUI	0568 6318 9001 2022 00091
Rad. Interno	2024-0157-4
Delito	Homicidio
Procesado	Jairzinho Vega Gamba y otros.
Asunto	Auto preclusión
Decisión	Revoca parcial

En el presente caso la delegada fiscal no hizo alusión al cumplimiento de estos presupuestos, sino que, únicamente sustentó su ponencia en argumentos de mera conveniencia.

Aunado a ello, presenta argumentos contradictorios pues, por una parte, señala que los punibles endilgados son delitos de lesa humanidad imprescriptibles *-cuando no los acusó de esa manera-* y por otra, trae a colación una sentencia en la que se refiere al tema de la prescripción.

Solicita que la decisión que se adopte con relación al tema objeto de estudio sea a través de una providencia modulativa, mediante el cual se establezca que, al momento de reanudar el cómputo del término de la prescripción de la acción penal, éste no debe contarse desde la ejecutoria de la de la resolución de acusación, sino desde el momento consumativo del hecho investigado, pues le parece ilógico que se oponga al acaecimiento de la prescripción cuando fue el mismo ente fiscal que se tardó 9 años para radicar el conocimiento del asunto en un despacho judicial.

Solicita se confirme la decisión adoptada.

CONSIDERACIONES

Con el propósito de poner fin al conflicto armado en Colombia y materializar el derecho-deber supremo de todos los colombianos a la paz, el 24 de noviembre de 2016, el presidente de la República y las FARC EP suscribieron el *“Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”*.

Rad. CUI	0568 6318 9001 2022 00091
Rad. Interno	2024-0157-4
Delito	Homicidio
Procesado	Jairzinho Vega Gamba y otros.
Asunto	Auto preclusión
Decisión	Revoca parcial

El Acto Legislativo 01 de 2017, establece parámetros necesarios para la aplicación del tratamiento preferente que debe darse a las investigaciones producidas en razón del conflicto armado en Colombia. El art. 5 transitorio estipula que la J.E.P conocerá, de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva, las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo.

Por su parte, la Ley 1922 de 2018, adoptó las reglas de procedimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz, por medio de las cuales han de encausarse todas las actuaciones adelantadas en disfavor de los comparecientes. Del texto normativo se resalta que será la Sala de Situaciones Jurídicas, la que deba realizar los análisis a las actuaciones que lleguen a dicha especialidad, partiendo del cumplimiento de los presupuestos básicos que se han venido dando a conocer en disposiciones normativas anteriores.

Tal y como se detalló en los antecedentes del presente asunto, una vez se corrió el traslado de que trata el artículo 400 de la ley 600 de 2000, la Delegada de la Fiscalía indicó que, en el presente caso resultaba necesario establecer si los procesados habían acudido o no ante la Jurisdicción Especial para la Paz pues de ser así, lo procedente era remitir las diligencias ante esa Corporación para que, se continuara con el trámite correspondiente.

Debe recordarse además que, en la decisión del 16 de marzo de 2023 la Juez de Conocimiento decretó la preclusión de la acción penal, por prescripción y frente al cuestionamiento del ente fiscal sobre la

Rad. CUI	0568 6318 9001 2022 00091
Rad. Interno	2024-0157-4
Delito	Homicidio
Procesado	Jairzinho Vega Gamba y otros.
Asunto	Auto preclusión
Decisión	Revoca parcial

competencia señaló que, libraría los oficios respectivos para determinar ese asunto.

La presente Sala de Decisión Penal en providencia del 19 se septiembre de 2023 decretó la nulidad de la actuación para que, el Despacho de Primera Instancia realizara los actos correspondientes con el fin de atender de fondo el requerimiento del ente acusador, pues resultaba incongruente que, primero se definiera de fondo el asunto de la preclusión y se supeditara la solicitud de aclaración de competencia a unas indagaciones que se realizarían de forma posterior.

Atendiendo a lo dispuesto, la titular del Despacho de Conocimiento libró oficio ante la Sala de Definición de Situación Jurídica de la JEP, en el cual indicó:

“Me permito solicitarles informar a este despacho de manera urgente si los procesados SS. Jairzinho Vega Gamba, C.C. 11.319.676, Slr. Fabián Andrés López Agudelo, C.C. 70.629.564 y el Slr. Gabriel Alberto Maya Flórez, C.C. 70.629.564, quienes para la fecha de los hechos, 27 de mayo de 2002, eran miembros del Ejército Nacional, han comparecido ante esa jurisdicción transicional en razón del presente proceso, es decir, por el homicidio del que fue víctima el señor Adrián Leandro Medina Medina y de lesiones personales los señores Luis Alfonso Echavarría Arboleda, Mauricio Alberto González Correa y Jader Medina Zambrano.

Lo anterior, teniendo en cuenta la competencia preferente de la JEP para conocer del presente asunto de conformidad con la Ley 1957 de 2019 y sus sentencias de constitucionalidad C-080 y C-025 de 2018.

Se requiere la información de carácter urgente a fin de definir competencia...”

Frente a ese aspecto, la Secretaria Sala de Definición de Situaciones Jurídicas Secretaría Judicial – JEP indicó mediante oficio SJ.SDSJ.0024668.2023 del 17 de octubre de 2023 que, realizaron la verificación respectiva en las diferentes fuentes de información, como lo son Conti, Legali y las bases de datos de asuntos objeto de reparto

Rad. CUI	0568 6318 9001 2022 00091
Rad. Interno	2024-0157-4
Delito	Homicidio
Procesado	Jairzinho Vega Gamba y otros.
Asunto	Auto preclusión
Decisión	Revoca parcial

ante la SDSJ, sin embargo, no fue posible establecer que esa sala tenga o haya tenido en conocimiento procesos en donde se relacionen a Luis Alfonso Echavarría Arboleda, Mauricio Alberto González Correa y Jader Medina Zambrano, ni actuación en la que lo reconozca en calidad de víctima por un compareciente o tercero interviniente.

De igual manera referente SS. Jairzinho Vega Gamba, C.C. 11.319.676, Slr. Fabián Andrés López Agudelo, C.C. 70.629.564 y el Slr. Gabriel Alberto Maya Flórez, C.C. 70.629.564, no evidenció que hayan sido reconocidos como comparecientes o terceros intervinientes en la SDSJ.

De manera posterior, se arribó nueva respuesta, esta vez suscrita por la Magistrada de la *Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conducta* Dra. Catalina Díaz Gómez, en la cual se señalaron los criterios de priorización de los asuntos que le corresponde atender a la jurisdicción transicional y, frente al caso concreto indicó:

“Tras una consulta de los sistemas misionales de información a cargo del Despacho, se pudo constatar que los señores **SS. Jairzinho Vega Gamba, Slr. Fabián Andrés López Agudelo y Slr. Gabriel Alberto Maya Flórez**, no hacen parte del universo de comparecientes del Caso 03, subcasos Antioquia y Norte de Santander a cargo de este Despacho, ni han sido convocados a diligencias de versión voluntaria en este sentido...

...este Despacho tampoco tiene a su cargo solicitudes pendientes de acreditación respecto de los casos en los que son víctimas directas los señores Adrián Leandro Medina Medina, Luis Alfonso Echavarría Arboleda, Mauricio Alberto González Correa y Jader Medina Zambrano”²

Con esas contestaciones, el Despacho de primera instancia, indicó que, al no haberse asumido competencia por parte de la Jurisdicción

² PDF N° 039 del expediente digital.

Rad. CUI	0568 6318 9001 2022 00091
Rad. Interno	2024-0157-4
Delito	Homicidio
Procesado	Jairzinho Vega Gamba y otros.
Asunto	Auto preclusión
Decisión	Revoca parcial

Especial para la Paz ni tampoco haber registro de que los procesados hubieren comparecido de manera voluntaria, entonces resultaba procedente continuar con el trámite ante la justicia ordinaria.

Para esta sala, de conformidad con lo establecido en los artículos 32, 36 y 62 al 70 de la Ley 1957 de 2019 Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, la competencia prevalente de la JEP en los casos determinados en el ordenamiento jurídico aplica tanto para investigados como condenados, no siendo plausible mantener en la indefinición la situación jurídica de una persona procesada en la jurisdicción ordinaria, máxime cuando esta ni siquiera ha expresado su intención de acogerse a dicha jurisdicción, en los términos del inciso segundo del párrafo cuarto del artículo 63 de la mencionada Ley estatutaria: “ *En los casos en que ya exista una indagación, investigación o una vinculación formal a un proceso por parte de la jurisdicción penal ordinaria, se podrá realizar la manifestación voluntaria de sometimiento a la JEP en un término de tres (3) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley. Para los casos de nuevas vinculaciones formales a procesos en la jurisdicción ordinaria se tendrán tres (3) meses desde dicha vinculación para aceptar el sometimiento a la JEP. La manifestación de voluntariedad deberá realizarse por escrito ante los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria, quienes deberán remitir de inmediato las actuaciones correspondientes a la JEP. La actuación en la jurisdicción ordinaria, incluyendo la prescripción de la acción penal, se suspenderá a partir del momento que se formule la solicitud de sometimiento a la JEP y hasta tanto esta asuma competencia.*” *subrayas fuera de texto.*

Entiende la Sala que, con las labores desplegadas se logró solventar el problema jurídico puesto de presente por la delegada del ente fiscal, sin que resulte viable emitir algún pronunciamiento adicional puesto tal y como lo manifestó el abogado defensor en su intervención, no sustentó en debida forma el recurso.

Rad. CUI	0568 6318 9001 2022 00091
Rad. Interno	2024-0157-4
Delito	Homicidio
Procesado	Jairzinho Vega Gamba y otros.
Asunto	Auto preclusión
Decisión	Revoca parcial

Debe recordarse que, el propósito del recurso de apelación es permitir a la parte perjudicada con una decisión controvertir ante el superior jerárquico los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que la soportan, a efectos de demostrar su incorrección y, consecuentemente, suscitar su revocatoria.

En tal virtud, corresponde al interesado exponer las razones del disenso mediante la confrontación concreta de los soportes de la decisión recurrida, de modo que el funcionario competente para decidir la alzada pueda contrastarlos con las alegaciones de quien recurre y llegar a una conclusión sobre su acierto o desacierto.

En punto del recurso de apelación existen dos posibilidades. *Una*, cuando no se sustenta, ha de declararse *desierto*. *Dos*, si la alzada se sustenta, pero los argumentos allí contenidos no comprenden una verdadera censura de la providencia confutada, o lo que es igual, una debida sustentación, tiene dicho la Corte que se deberá *denegar* el recurso (Ver, entre otras, CSJ AP4870 – 2017 reiterada en CSJ AP050 – 2019).

En ese sentido, a la parte recurrente le corresponde brindar elementos argumentativos con el fin de controvertir la decisión que cuestiona y en el marco de esa labor es su deber también indicar cuál es su pretensión, esto es que, la providencia que ataca sea revocada, modificada o aclarada.

En la sustentación del recurso la delegada fiscal realizó una interpretación de las respuestas brindadas por la JEP y reiteró que los procesados no tienen la calidad de comparecientes voluntarios sino obligatorios en razón a la calidad de militares y a los hechos que circunscriben las presentes diligencias; sin embargo, en ningún

Rad. CUI	0568 6318 9001 2022 00091
Rad. Interno	2024-0157-4
Delito	Homicidio
Procesado	Jairzinho Vega Gamba y otros.
Asunto	Auto preclusión
Decisión	Revoca parcial

momento señaló alguna pretensión en concreto, sino que su discurso se enfocó simplemente en solicitar a la segunda instancia revisar la providencia con el fin de determinar su competencia, como si cada actuación de la A quo debiera ser sometida a escrutinio por parte de los superiores jerárquicos.

Y es que, de aceptarse que, se trató de una omisión dialéctica por parte de la delegada fiscal y continuar con el estudio de las diligencias debería indicarse a grandes rasgos que, en todo caso no resulta viable entender que, con la respuesta ofrecida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP se haya trabado un conflicto entre jurisdicciones, como al parecer lo enuncia el ente instructor pues, debe recordarse que, esta figura se presenta cuando *“entre por lo menos dos autoridades que administren justicia y pertenezcan a jurisdicciones diferentes, que reclamen para sí o rehúsen el conocimiento del caso...”*³

En este caso la JEP, a pesar de estar enterada de los hechos que suscitaron la noticia criminal, y de conocer que, la información que se estaba solicitando por parte del Despacho Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos era con la finalidad de definirse la competencia de la justicia ordinaria, no reclamó el conocimiento del asunto pues sólo se limitó a indicar que, los procesados no figuran registrados en sus bases de datos como comparecientes y que, tampoco había correspondido, hasta el momento analizar el “Subcaso Antioquia”

Luego, no resulta viable impulsar un trámite de declaratoria de competencia cuando lo cierto es que no se presenta un conflicto frente a ese aspecto, al menos hasta este momento la JEP no está reclamando el conocimiento de las diligencias.

³ AP1132-2023

Rad. CUI	0568 6318 9001 2022 00091
Rad. Interno	2024-0157-4
Delito	Homicidio
Procesado	Jairzinho Vega Gamba y otros.
Asunto	Auto preclusión
Decisión	Revoca parcial

Ahora bien, es del caso continuar con el análisis de la providencia proferida frente al tema de la prescripción, advirtiéndose desde ya que, no le asistió razón a la Juez de Primera Instancia en acceder a la petición de la defensa.

Es sabido que la soberanía estatal legitimada por el modelo de Estado, la Constitución y la ley, en aras de proteger bienes jurídicos trascendentales que permiten el desenvolvimiento social, faculta la expedición de leyes penales, la correspondiente prosecución, investigación y sanción de sus infractores, no obstante, esta última manifestación de ese poder no es perenne, porque el paso del tiempo lo limita al punto de que si se cumple el término punitivo máximo fijado legalmente para el delito sin tener de frente al sujeto pasivo de la acción judicial, cesa cualquier posibilidad para su ejercicio al operar la prescripción.

Efectivamente, el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, según lo normado en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, opera durante la etapa instructiva si transcurre un término igual al máximo de la sanción privativa de la libertad establecida en la ley, pero en ningún caso en un lapso inferior a cinco (5) años, ni superior a veinte (20) años.

De la igual manera, conforme con el artículo 86 del mismo ordenamiento, el término de prescripción se interrumpe con la ejecutoria de la resolución de acusación y comienza a contarse nuevamente por un tiempo igual a la mitad del establecido para la etapa de instrucción, sin que pueda ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).

Rad. CUI	0568 6318 9001 2022 00091
Rad. Interno	2024-0157-4
Delito	Homicidio
Procesado	Jairzinho Vega Gamba y otros.
Asunto	Auto preclusión
Decisión	Revoca parcial

En el presente caso, la resolución de acusación data del 24 de agosto de 2011 y quedó ejecutoriada el 03 de octubre de 2011, lo que significa que, si se analizan las diligencias de cara a esas normas, la acción penal se entendería que prescribió el 03 de octubre de 2021, como lo expuso la titular del Despacho en su ponencia.

Sin embargo, se olvidó por parte de la juez de primera instancia que, los procesados para la fecha a de los hechos ostentaban la calidad de servidores públicos, aspectos que aumentan el rango de prescripción en una tercera parte.

La Sala de la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ, AP, 21 Oct. 2013, rad. 39611, al interpretar estos preceptos, concluyó que el aumento dispuesto cuando se trata de delitos cometidos por servidores públicos en ejercicio de las funciones, de su cargo o con ocasión de ellos, se ha de aplicar no sólo al mínimo, sino, una vez interrumpido el término de prescripción, también imputarlo al máximo de 10 años referido.

«Cuando el servidor público, en ejercicio de las funciones, de su cargo o con ocasión de ellos, realiza una conducta punible o participa en ésta, la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, aumentada en una tercera parte (o en la mitad, si el delito se cometió luego de la entrada en vigencia del artículo 14 de la Ley 1474 de 12 de julio de 2011 –al igual que para los particulares que ejerzan funciones públicas y los agentes retenedores o recaudadores), sin que dicho lapso sea inferior a seis (6) años y ocho (8) meses, ni exceda de veinte (20) años o treinta (30) años, o de veinte (20) años contados a partir de la mayoría de edad de la víctima, según sea el caso (incisos 1º, 2º y 3º del artículo 83 del Código Penal).

Producida la interrupción del término prescriptivo en tales eventos (ya sea por la resolución de acusación en firme o por la formulación de la imputación, dependiendo del sistema procesal), éste correrá de nuevo por un tiempo equivalente a la mitad del anteriormente señalado, sin que el término pueda ser inferior a seis (6) años y ocho (8) meses ni superar trece (13) años y cuatro (4) meses (es decir, los diez -10- años a que alude el inciso 2º del artículo 86 de la Ley 599 de 2000, incrementados en una tercera parte), o menor a siete (7) años y seis

Rad. CUI	0568 6318 9001 2022 00091
Rad. Interno	2024-0157-4
Delito	Homicidio
Procesado	Jairzinho Vega Gamba y otros.
Asunto	Auto preclusión
Decisión	Revoca parcial

(6) meses ni mayor de quince (15) años (en los casos en los cuales ya rija el artículo 14 de la Ley 1474 de 2011)..."

Así, el criterio de autoridad de la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia⁴ es que el límite del término de prescripción para el delito en el cual esté involucrado un servidor público, no puede ser superior al máximo de diez (10) años incrementado en una tercera parte, porque tal adición estuvo ideada inicialmente para contabilizar el término de prescripción de las conductas cometidas por los particulares, de ahí que tal y como el término mínimo de cinco (5) años sufre un incremento, igual ha de suceder con el término máximo de diez (10) años, que para el caso quedarían en trece (13) años, cuatro (4) meses.

Las anteriores precisiones le permiten a la Sala advertir que como la resolución de acusación fue adoptada el 24 de agosto de 2011 y dicho proveído que adquirió firmeza el 03 de octubre de ese mismo año, aún no ha cesado la facultad del Estado en la prosecución penal, en cuanto, no han transcurrido los trece (13) años y cuatro (4) meses establecidos como término máximo de prescripción en la fase de juicio.

Ahora bien, si bien la delegada fiscal expuso que, en este caso opera la imprescriptibilidad de la acción penal por ser un delito de lesa humanidad, indicando que, se cumple con el requisito de sistematicidad de que trata la Corte Suprema de Justicia, su argumentación se quedó plano meramente enunciativo, sin que por lo menos señalara de qué forma los presupuestos jurisprudenciales se adaptan al caso en concreto, nuevamente su motivación se torna precaria y, en virtud de ello se releva a la Sala, pues no puede pretenderse por parte de esa parte procesal que, la Judicatura asuma cargas que, únicamente le competen a ella.

⁴ Providencias en igual sentido CSJ AP 20 mar. 2013, rad. 42630; AP 9 abr. 2014, rad. 41592; AP 30 abr. 2014, rad. 43574 en AP 21 oct. 2013, rad. 39611, y reiterado luego en SP7135-2014, 5 jun. 2014, rad. 35113 —Caso: Mapiripán.

Rad. CUI 0568 6318 9001 2022 00091
Rad. Interno 2024-0157-4
Delito Homicidio
Procesado Jairzinho Vega Gamba y otros.
Asunto Auto preclusión
Decisión Revoca parcial

Así las cosas, se procederá a revocar la decisión, en torno a la prescripción de la acción penal, y en lo demás se confirmará.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **SALA DE DECISIÓN PENAL**,

RESUELVE

REVOCAR PARCIALMENTE la decisión de preclusión por prescripción proferida el 22 de enero de 2024 por parte del Juzgado Promiscuo de Santa Rosa de Osos y, en su lugar disponer que, **sin dilación alguna** se proceda con el trámite procesal, ello de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la providencia.

En lo demás se confirma.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a9cf0aae9b37f2ba0b522758639ed88ded6e15764d1443c0ea124a3101d35e**

Documento generado en 14/02/2024 03:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>